



100163396-1535

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C, 14 de julio de 2025

Asunto: SISCO CR-1033 - Consulta aduanera valoración utilización certificado de integración x un tercero

Cordial saludo

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 70 de 2021, esta Coordinación atenderá las solicitudes, peticiones, requerimientos de carácter técnico que formulen los usuarios internos y externos en materia de aplicación de los regímenes aduaneros, de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sea lo primero precisar que, en el marco de la competencia de esta Coordinación presenta respuesta en términos generales bajo la normatividad aduanera vigente, esto es, el Decreto 1165 de 2019 con sus modificaciones y/o adiciones y la Resolución 46 de 2019 con sus modificaciones y/o adiciones, y por lo tanto no presta asesorías específicas a los usuarios en casos particulares, **ni emite conceptos aduaneros atribuidos solo a la Subdirección de Normativa y Doctrina de la entidad**, conforme al numeral 4º del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020.

Me refiero a la pregunta del asunto enviada el 12 de junio de 2025 a la Subdirección de Normativa y Doctrina por correo electrónico y allegada a esta subdirección el 1 de julio del presente año, mediante el cual solicita:

¿ES PROCEDENTE O VIABLE SI O NO, OBTENER LEVANTE DE UNA MERCANCÍA UTILIZANDO COMO DOCUMENTO SOPORTE DE LA CONFORMACIÓN DEL VALOR EN ADUANA EL CERTIFICADO DE INTEGRACIÓN EMITIDO POR UN USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIO DE UNA ZONA FRANCA, PERO UTILIZADO POR UN TERCERO O PERSONA JURÍDICA UBICADA EN EL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL QUE NO ES USUARIO DE ZONA FRANCA, AL CUAL SE LE VENDIÓ DICHA MERCANCÍA, ¿SOLO PAGAR TRIBUTOS SOBRE EL MATERIAL EXTRANJERO?

Al respecto la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante el oficio No. 901412 - int 264 del 24 de febrero de 2021 (adjunto para su inmediata referencia), se pronunció en el siguiente sentido

“(…)

“El artículo 459 del Estatuto Tributario dispone:

“ARTICULO 459. BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, o con materia prima importada, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando o incluyendo el valor de todos los costos y gastos de producción y descontando el valor de las materias prima y servicios sobre los que ya se haya pagado el IVA, de conformidad con el certificado de integración. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable de la declaración de importación será el valor de la factura más los aranceles.

Quando los bienes producidos sean exentos o excluidos de IVA, la salida de zona franca al territorio aduanero nacional se perfeccionará con el Formulario de Movimiento de Mercancías y el certificado de integración. Lo anterior sin perjuicio de presentar declaración de importación cuando haya lugar a pagar derechos de aduana.” (Lo resaltado en negrilla es nuestro).

Los incisos segundo y tercero del párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario establecen las reglas para determinar la base gravable del IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, o con materia prima importada.

En el caso de bienes producidos en zona franca, al momento de presentar la correspondiente declaración de importación, el importador puede ser: (i) un tercero en el territorio aduanero nacional o, (ii) el mismo usuario industrial que los produce.

Así, cuando el importador es un tercero en el territorio aduanero nacional, el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario es claro en indicar que la base gravable para el IVA es el valor de la factura más los aranceles. Téngase en cuenta, que en esta operación el bien ya fue vendido por parte del usuario industrial que lo produce, al tercero que presenta la declaración de importación, por lo cual, el valor de la factura es el valor del bien vendido al precio acordado. (Lo subrayado es nuestro).

Ahora, cuando el usuario industrial produce un bien final y antes de venderlo a un tercero en el territorio aduanero nacional, decide en calidad de importador presentar la declaración de importación y pagar los tributos aduaneros correspondientes, al momento de determinar la base gravable para liquidar el

IVA, debe tener en cuenta los importes del valor del bien que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario hacen o no parte de dicha base. Nótese que, en este supuesto el usuario industrial no ha vendido el bien producido a un tercero al momento de la importación.

En conclusión, las reglas para determinar la base gravable para liquidar el IVA en la importación de bienes producidos en zona franca están establecidas en el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, y la aplicación de las mismas dependerá del supuesto bajo el cual se efectúe la operación de importación y del sujeto que la realice”.

El concepto transcrito concluye que cuando el importador es un tercero en el territorio aduanero nacional, el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario es claro en indicar que la base gravable para el IVA es el valor de la factura más los aranceles. Téngase en cuenta, que en esta operación el bien ya fue vendido por parte del usuario industrial que lo produce, al tercero quien presenta la declaración de importación, por lo cual, el valor de la factura es el valor del bien vendido al precio acordado.

Atentamente,

ANA LUCY CERÓN MARTÍNEZ

Jefe Coordinación de Regímenes Aduaneros [A]
Subdirección de Operación Aduanera

SISCO CR-1033 - Consulta aduanera valoración utilización certificado de integración x un tercero

Proyectó: Lisban Osorio Ospina 

Revisó: Juan Carlos Rodríguez Valenzuela *JCRV*